

Recurso de Revisión: RR/485/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280517222000090.  
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, se procede a dictar una resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información.** El ocho de febrero del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, identificada con el número de folio 280517222000090.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** En fecha veintidós de marzo y, de manera extemporánea, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas emitió una respuesta a la solicitud realizada por la particular.

**TERCERO. Trámite del Recurso de Revisión.**

**I. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme, en fecha veintitrés de marzo de ese propio año, la persona solicitante acudió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**II. Turno y acuerdo de admisión.** En fecha primero de abril del año dos mil veintidós, se turnó a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla el recursos de revisión identificado con el número RR/485/2022/AI, siendo admitido a trámite en fecha tres de mayo del mismo año, con fundamento en los artículos 10, 20, y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**III. Omisión de alegatos.** En fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 14 sin embargo no obra promoción al respecto.

III. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecinueve de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II y, 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20, 168 fracciones I y II y, 169 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

**I. Causales de Improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció

para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso Tribunal del Poder Judicial, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

**II. Causal de sobreseimiento.** Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

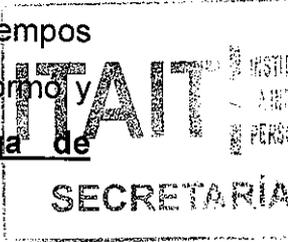
- a) la parte inconforme haya fallecido o desistido del recurso,
- b) en cuanto a la fracción (III), el sujeto obligado responsable del acto no lo ha modificado o revocar de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

**TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado.**

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en sus interposiciones la falta de respuesta a una solicitud de información, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó una respuesta a la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 280517222000090, misma que a continuación se cita:

*"Solicito saber cuánta cantidad de gel antibacterial ha adquirido la Secretaría de Salud a través de compras, desde el primero de marzo 2020 al 31 de enero de 2022."* (Sic)

De lo anterior, el sujeto responsable no dio una respuesta en los tiempos señalados por la legislación vigente, sin embargo, la ciudadana se inconformó y presentó recurso de revisión **señalando como agravio la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**



Por lo previo y, con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante procedió a realizar una inspección de manera oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	08/02/2022	Fecha límite de respuesta:	08/03/2022
Folio:	280517222000090	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/02/2022	Solicitante	📎	-
Información vía Plataforma	22/03/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

De este modo, una vez desplegada la respuesta emitida en plataforma, se puede descargar el archivo adjunto, de nombre "RESPUESTA folio 22000090.pdf" en formato PDF, el cual contiene un oficio de número SST/SAF/DRM/339/2022, que da respuesta a la solicitud presentada, conteniendo lo siguiente:



Servicios de Salud Tamaulipas  
Dirección Recursos Materiales

SST/SAF/DRM/DI/339/2022

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 10 de FEBRERO del 2022.

LIC. GONZALO EMILIO GÓMEZ TINAJERO  
DIRECCION JURIDICA Y UNIDAD DE TRASPARENCIA  
PRESENTE:

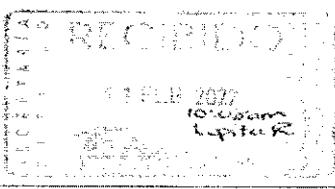
En contestación, a su oficio SST/SS-O/DJUT/UT/0069/2022 de fecha 08 de Febrero del presente año, donde solicita saber cuánta cantidad de gel antibacterial ha adquirido la Secretaría de Salud a través de compras, desde el 01 de MARZO 2020 al 31 de ENERO 2022.

Comunico a usted, que dicha información de los procesos de adquisiciones y compras de Grupos de Bienes y Servicios del Estado, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido de Usted con un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Amet Manuel Jara Beltran  
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DEL  
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS



Secretaría de Salud  
Av. Francisco I. Madero, No. 114, Zona Centro,  
Ciudad Victoria, Tamaulipas  
www.tamaulipas.gob.mx  
C. P. 27000 Tel. (830) 318 63 00

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA DE SALUD

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

PRESENTE:

Ciudad Victoria Tamaulipas a 17 de Febrero del 2022.

Respecto a su respuesta de solicitud en donde requiere información con folio 28051722200090.

Conforme al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y con fundamento en el Art. 16 numerales 3 y 5 de la precitada norma jurídica, dicha información se podrá consultar en el Portal de Información Sobre el Coronavirus, a continuación le enviamos el hipervínculo o dirección electrónica (Copiar y Pegar) de acceso para su consulta.

<https://coronavirus.tamaulipas.gob.mx/>

Hago propia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Atentamente

LIC. GONZALO EMILIO GÓMEZ TINAJERO.  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS.

Ahora bien, al ingresar a la página indicada por el oficio, se envía a la siguiente página web de consulta

TRANSPARENCIA COVID-19

CAMPO	VALOR
Dependencia o Entidad	Secretaría de Salud
Última fecha de modificación	04 de julio de 2021

ITAIT  
SECRETARÍA

CONCEPTO	FGI	COEPRS	GENERAL DE GOBIERNO	SEGURIDAD PÚBLICA	SERBEN	SALUD
1 CONCENTRADO DE INSUMOS COVID-19						
2						
3 Cubrebocas quirce	\$139,720.00	\$239,520.00	\$3,602,380.00	\$16,437,060.00	\$3,701,486.20	\$25,954,000.00
4 Guantes lites para	\$179,800.00	\$139,720.00	\$1,377,000.00	\$9,352,600.00	\$3,370,930.00	\$7,410,000.00
5 Gel Antibacterial	\$125,000.00		\$246,500.00	\$12,266,025.00	\$8,729,522.80	\$16,704,000.00
6 Toallas Interdoble	\$125,078.40	\$-	\$-	\$1,396,768.80	\$4,385.92	\$195,400.40
7 Termómetros dig	\$232,000.00		\$2,581,000.00	\$-	\$-	\$11,397,000.00
8 Bata quirurgica de	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$94,115,000.00
9 Cubre pelo quirce	\$51,000.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$150,000.00
10 Cubre zapato quir	\$104,500.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$248,250.00
11 Google de seguri	\$234,400.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$6,685,300.00
12 Spray desinfectan	\$149,041.84	\$-	\$1,181,239.16	\$7,348,820.40	\$-	\$-
13 Cloro	\$13,213.20	\$-	\$82,328.40	\$10,263.60	\$-	\$1,894,000.00
14 Pínel	\$204,672.00	\$-	\$53,728.40	\$-	\$-	\$-
15 Jabón líquido	\$26,308.80	\$-	\$210,470.40	\$-	\$-	\$602,910.00
16 Sanitizante Conze	\$-	\$-	\$419,688.00	\$-	\$-	\$-
17 Alcohol Isopropil	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$14,584,427.10
18 Cintas microporos	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$50,000.00
19 Bolsa N95	\$-	\$-	\$18,000.00	\$-	\$-	\$8,100,000.00
20 Traje aislante idea	\$1,470,000.00	\$-	\$1,170,000.00	\$-	\$-	\$4,500,000.00
21 Traje aislante tyro	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$1,440,343.20
22 Capota de traslad	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$684,400.00
23 Toallas desinfect	\$39,901.58	\$-	\$380,016.00	\$-	\$-	\$-
24 Mascara N95	\$208,800.00	\$-	\$926,400.00	\$-	\$-	\$25,264,800.00
25 Guante de Nitrilo	\$660,000.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
26 Bolsa para Cadave	\$1,851,360.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
27 Bolsa para Usturo	\$9,716.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
28 Bolsa para Basura	\$25,900.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
29 Jacon de Paja	\$34,104.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
30 Caja de Bolsa en R	\$17,205.60	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
31 Papel Higienico	\$275,337.60	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
32 Termómetro en a	\$14,188.40	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
 EJECUTIVA

Por tanto, de las consideraciones previamente vertidas, se puede concluir que, efectivamente la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, emitió una respuesta, la cual cumple con lo requerido.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...* (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s):

Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que, al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente,

encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**CUARTO. Decisión.** Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el **sobreseimiento** del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

**QUINTO. Recomendaciones.** Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información del particular, esta misma fue otorgada de manera extemporánea, puesto que la recurrente formuló las solicitudes de información en fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 08 de febrero del 2022.
Término para dar contestación a la solicitud de información:	Del 09 de febrero al 08 de marzo del 2022.
Término para la Interposición de los recurso de revisión:	Del 09 al 29 de marzo del 2022.
Fecha de la Interposición del recurso de revisión:	El 23 de marzo del 2022 (décimo primer día hábil).
Fecha de respuesta extemporánea:	El 22 de marzo del 2022
Días inhábiles :	Sábados y domingos del año 2022.

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado otorgó una respuesta 62 (sesenta y dos) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta, por tal motivo, se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el

que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas,

de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

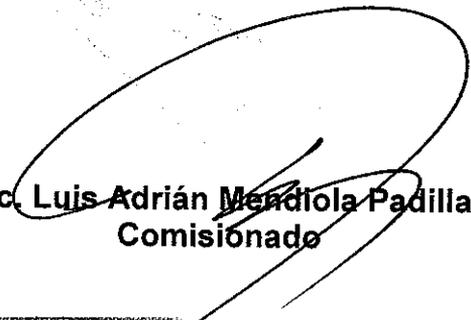
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSPARENCIA, DE ACCESO A  
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
ESTADO DE TAMAULIPAS  
CUTIVA

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidenta**

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Comisionado**

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

SIN TEXTO